

Decreto Ejecutivo 255 de 18 de diciembre de 1998.

“Por el cual se reglamentan los [Artículos 7, 8 y 10 de la Ley 36 de 17 de mayo de 1996](#), y se dictan otras Disposiciones sobre la Materia”.
([G.O. 23,697](#) de 22 de diciembre de 1998)

El Presidente de la República
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que la salud de la población y del ambiente se encuentra seriamente amenazada por los efectos de la contaminación atmosférica.

Que la contaminación atmosférica es producto de la emisión descontrolada al ambiente de ciertos agentes nocivos producidos por el hombre en sus diversas actividades.

Que dentro de estas emisiones se encuentran los siguientes contaminantes atmosféricos: monóxido de carbono (CO), los óxidos de nitrógeno (NOx) y los hidrocarburos no quemados (HC), compuestos de plomo, óxidos de azufre (SOx), entre otros.

Que para realizar el debido control de las emisiones mencionadas, es necesario establecer los parámetros correspondientes a los niveles permisibles de tales contaminantes.

Que algunos de estos contaminantes producen la lluvia ácida y contribuyen al efecto invernadero, incrementando el calentamiento global de la atmósfera y sus consecuentes cambios climáticos en el planeta.

Que se está incrementando de manera acelerada el uso de vehículos automotores desprovistos de sistemas de control de emisiones, lo que a su vez contribuye al detrimento de la calidad del aire, la salud de las personas y del ecosistema.

Que la [Ley 36 de 17 de mayo de 1996](#) establece la obligación de que los vehículos accionados por combustión interna, deberán poseer un sistema de control de emisiones, a fin de que cumplan con los niveles permisibles de contaminantes establecidos.

Que el [Artículo 10](#) de la [Ley 36 de 17 de mayo de 1996](#), establece que es competencia del Ministerio de Salud, conjuntamente con otras instituciones, velar para que disminuya la emisión de contaminantes producida por la combustión de vehículos.

Que es competencia del Ministerio de Salud establecer los niveles permisibles de contaminantes vehiculares.

Que el Ministerio de Salud ha consultado con todas las instituciones y demás sectores interesados, tal como lo contempla la [Ley 36 de 17 de mayo de 1996](#).

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.

Para efectos de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

- **Año Modelo:** Es el período anual del fabricante. El año modelo en ningún momento será de una fecha superior a trescientos treinta y nueve (339) días de la fecha de embarque indicada en el conocimiento de embarque.
- **Certificado de Emisión de Gases:** Un certificado de emisión de gases es un documento emitido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre directamente o a través de un ente legalmente autorizado que certifica que el vehículo analizado cumple con los requisitos de la presente reglamentación.
- **Contaminación Atmosférica:** Consiste en una concentración excesiva de sustancias en el aire, que afectan el bienestar de las personas y el ambiente en general.
- **Emisión de Gases:** emanación de gases vehiculares contaminantes, tales como CO, NO_x, SO_x y HC, entre otros.
- **Humo:** Residuo resultante de la combustión incompleta, que se compone en su mayoría de carbón, cenizas y otros materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.
- **Niveles Permisibles de Contaminantes:** Concentración máxima o mínima de emisión permisible de un gas u otras sustancias contaminantes establecidos para proteger la salud y el ambiente.
- **Opacidad:** El grado de interferencia en la transmisión de la luz, a su paso a través de una emisión proveniente de una fuente fija o móvil.
- **País de Origen:** país de donde procede el vehículo, y donde se encuentra registrado.
- **Partículas Sólidas:** Parte de la materia sólida finamente dividida que posee una consistencia rígida y un volumen definido.
- **Peligro:** Indica el potencial que tiene una sustancia química de causar un efecto adverso sobre la salud en las condiciones en las cuales se le produce o utiliza.
- **Ralentí:** Régimen de funcionamiento normal del motor en vacío, con el mando de aceleración en punto neutro y carga nula. El motor no debe sobrepasar las mil revoluciones por minuto.
- **Riesgo:** Es la probabilidad de que efectos indeseables, derivados de la exposición a un contaminante, se desarrolle en las personas.
- **Sistema de Control de Emisiones:** Es el equipo diseñado para la instalación en un motor de un vehículo con el propósito de reducir la emisión de gases contaminantes producida por dicho vehículo.
- **Toxicidad:** Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños a un organismo vivo.
- **Tóxico:** Es todo aquel elemento o compuesto químico que absorbido o introducido en el medio interno y metabolizado, es capaz de producir lesiones en el organismo humano e incluso provocar su muerte.
- **Vehículo:** Cualquier medio de transporte usado para trasladar personas o acarrear bienes por vía pública.
- **Vehículo Automotor:** Vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles.
- **Vehículo con Motor Diesel:** Aquel medio de transporte de carga o pasajeros que está impulsado por un motor de compresión que utiliza combustible diesel.

- **Unidades Hartridge:** Unidad de medida para determinar la opacidad del humo, medido con el opacímetro por extinción luminosa directa.

Abreviaturas y símbolos:

CO	Monóxido de Carbono
CO ₂	Dióxido de Carbono
DNTTT	Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre
HC	Hidrocarburos
NO _x	Óxidos de Nitrógeno
Pb	Plomo y cualquiera de sus sales
ppm	Partes por millón
R.P.M.	Revoluciones por minuto
SO _x	Óxidos de azufre
UH	Unidades Hartridge

Capítulo II

Del Control de Emisiones en los Vehículos Automotores accionados por Motor de Combustión Interna

Artículo 2.

Todos los vehículos terrestres automotores accionados por motor de combustión interna que utilicen gasolina que se importen al país deberán estar equipados con sistemas de control de emisiones de gases en perfecto estado de funcionamiento.

Capítulo III

De la Importación, Fabricación y/o Comercialización de las Pinturas, Tintes, Barnices, Lacas, Esmaltes y Pegamentos con Contenido de Plomo

Artículo 3.

El fabricante y/o distribuidor de pinturas, tintes, barnices, lacas, esmaltes y pegamentos estará en la obligación de incorporar la hoja descriptiva y de seguridad correspondiente a la materia prima utilizada en la fabricación. El distribuidor podrá a voluntad propia realizar cualquier divulgación adicional que vaya dirigida a la educación del consumidor. Toda esta información deberá ser presentada en el idioma español.

Artículo 4.

Las personas naturales o jurídicas que deseen importar, fabricar, y/o comercializar pinturas domésticas y/o arquitectónicas de color rojo, azul, verde, amarillo y naranja, las pinturas automotrices, industriales y/o marinas, barnices, lacas, esmaltes, pegamentos, tintes y sus derivados con contenido de plomo dentro de los niveles permisibles establecidos por el Ministerio de Salud, deben obtener el Registro Sanitario previo en este Ministerio y deberán cumplir con los siguientes

requisitos:

1. Presentar ante el Ministerio de Salud, en original y copia el Certificado de Libre Venta, debidamente traducido al idioma Español, expedido por la autoridad sanitaria y/o ambiental en el país de origen del producto, en donde se declare que el producto se vende libremente, sin ocasionar contaminación ambiental y riesgos a la Salud.

2. El período transcurrido entre la expedición del Certificado de Libre Venta en el país de origen del producto y la fecha de la solicitud de Registro Sanitario para introducirlo en la República de Panamá no debe exceder de un (1) año.

Parágrafo: Los requisitos para obtener el Registro Sanitario serán reglamentados por la Dirección General de Salud.

Capítulo IV

Del Etiquetado en los Recipientes que contienen Pinturas, Barnices, Lacas, Esmaltes, Pegamentos, Tintes y sus Derivados

Artículo 5.

El etiquetado de pinturas domésticas, arquitectónicas, automotrices, industriales, marinas, lacas, barnices, esmaltes, pegamentos, tintes y sus derivados con contenido de plomo dentro de los niveles permisibles establecidos en esta reglamentación, debe cumplir con las siguientes especificaciones y contener la siguiente información:

- a. Deben escribirse en idioma Español.
- b. El nombre y domicilio comercial del fabricante.
- c. La denominación distintiva o bien la marca del producto.
- d. El número de clave y lote de control o de producción y/o identificación.
- e. Las características del producto tales como la naturaleza, descripción genérica según el tipo de resina utilizada, la composición, el contenido, la toxicidad, las precauciones y cualquier otra condición determinante.
- f. La fecha de vencimiento del producto.

Parágrafo: La información establecida en este Artículo debe colocarse en la parte de la etiqueta donde ordinariamente se especifican sus formas de uso.

Artículo 6.

Los etiquetados deberán poseer en adición a lo establecido en el Artículo 5 las siguientes Leyendas, según el caso:

- a. ¡Precaución! Producto inflamable, manténgalo alejado de los niños.
- b. Contiene compuestos de plomo, disolventes, sustancias tóxicas cuya exposición por cualquier vía, inhalación prolongada o reiterada origina graves daños a la salud.
- c. Prohibido utilizar este producto en la elaboración, acabado o impresión de juguetes u objetos susceptibles de llevarse a la boca, en Artículos para uso doméstico usados por niños.
- d. No se ingiera. En caso de ingestión no se provoque vómito. Solicite atención médica de inmediato.
- e. Evite el contacto con la piel y los ojos.
- f. Use este producto con ventilación adecuada.

g. Cierre bien el envase después de cada uso.

Artículo 7.

La inscripción de las Leyendas sanitarias a las cuales hacen mención los Artículos 5 y 6 en las etiquetas de los envases de las pinturas, lacas, barnices, esmaltes, pegamentos, tintes y sus derivados según sea el caso, debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- a. Estar precedidas por la palabra Advertencia.
- b. Deberán colocarse de tal manera que queden escritas y enmarcadas por una línea de color contrastante con respecto al color de fondo de la etiqueta.
- c. La superficie enmarcada no debe ser menor del 10% de la superficie total de la etiqueta.

Artículo 8.

Las pinturas, lacas, barnices, esmaltes, pegamentos, tintes y sus derivados que se importen, deberán llevar una contra etiqueta en idioma Español que cumpla con los requisitos señalados en los Artículos 5 y 6. Además, deberá aparecer el país de origen, nombre y domicilio comercial del importador.

Artículo 9.

Está prohibido el transporte y almacenamiento de pinturas, lacas, barnices, esmaltes, pegamentos, tintes y sus derivados con contenido de plomo en envases abiertos, deteriorados, inseguros, desprovistos de etiquetas, con indicaciones ilegibles, o en envases que estaban destinados para contener productos de consumo humano.

Capítulo V

Objetos Artesanales, Cerámica y Cerámica Vidriada

Artículo 10.

Toda la materia prima que se importe para la fabricación de objetos artesanales, cerámica, cerámica vidriada y alfarería, deberá obtener su Registro Sanitario, el cual, será expedido por el Ministerio de Salud a través de la Unidad Competente, previa presentación de los Certificados de Libre Venta y sus certificaciones anexas expedidas por la Autoridad Sanitaria del lugar de origen y de cumplir con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 11.

Todos los objetos artesanales, de cerámica, cerámica vidriada y de alfarería que se importen al país deben obtener el Registro Sanitario, el cual, será expedido por el Ministerio de Salud a través de la Unidad Competente, previa presentación de los certificados de Libre Venta y sus certificaciones anexas expedidas por la Autoridad Sanitaria del lugar de origen y de cumplir con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 12.

El Certificado de Libre Venta, referido en este capítulo, debe tener una vigencia no

mayor de 24 meses.

Artículo 13.

Todo producto o materia prima utilizada para la fabricación de objetos artesanales, cerámica, cerámica vidriada y alfarería, que haya obtenido su Registro Sanitario en nuestro país, podrá seguir siendo importado y comercializado por cualquier agente del mercado amparado bajo el mismo registro, previa notificación al Ministerio de Salud.

Artículo 14.

Los productos o la materia prima que no llenen los requisitos para ser considerados dentro de los exigidos en los Artículos 12 y 13 deberán seguir todo el proceso de Registro Sanitario exigido por el Ministerio de Salud previo a su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 15.

Los objetos de vajilla en cerámica nacionales o importados estarán sujetos a las inspecciones de la Dirección General de Artesanías del Ministerio de Comercio e Industrias y analizados por el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, a costo del interesado, conforme a los métodos oficiales determinados en el país. Esta situación será coordinada por el Ministerio de Salud.

Artículo 16.

Los fabricantes de artesanías y objetos de cerámica, cerámica vidriada y alfarería deberán cumplir con las normas de higiene y seguridad establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 17.

Las pinturas, tintes, lacas, barnices, esmaltes y pegamentos que sean utilizados en los Artículos artesanales a base de productos derivados de materias orgánicas o inorgánicas con contenido de plomo con finalidad utilitaria, como son recipientes de madera tallada o canastas de paja, entre otros, deberán cumplir con las normas establecidas en este Reglamento.

Capítulo VI

De los Envases Metálicos para Alimentos y Bebidas

Artículo 18.

A partir del 1 de enero del año 1999, queda prohibido el uso de soldadura que contenga plomo para cerrar, coser o unir los extremos de las láminas que forman un cuerpo principal de envases metálicos destinados para contener productos de consumo humano, formado por tres piezas y que proporciona un cierre hermético.

Artículo 19.

A partir del 1 de enero del año 1999, se prohíbe la importación de productos para consumo humano envasados en recipientes metálicos cuyo cierre contenga soldadura con contenido de plomo.

Artículo 20.

El Ministerio de Salud se reserva el derecho de vigilar y evaluar los envases en los laboratorios oficiales y supervisará los resultados, imponiendo las sanciones que ameriten los infractores del presente Reglamento.

Capítulo VII

Del Índice de Exposición Biológica y de los Niveles Permisibles de Contaminantes

Artículo 21.

El Ministerio de Salud tomará y coordinará las medidas necesarias para mantener los valores de los índices de exposición biológica y de los niveles permisibles de contaminantes listados a continuación:

Índice de Exposición Biológica de Plomo

Contaminante	Índice Máximo de Exposición Biológica		
1.0. Plomo según índice de exposición biológica			
a. En sangre	0,5 ppm	50 microgramos por decilitro	50,00 µg/dl
b. En orina	1,5 ppm	150 microgramos por decilitro	150,00 µg/dl

Niveles Permisibles de Contaminantes

Contaminante	Niveles Máximos Permisibles		
1.0 Plomo en gasolina sin plomo	13 ppm	0.013 gramos por litro	0.013 g/l
2.0 Plomo en gasolina con plomo			
2.1 Hasta el 31 de diciembre de 1998	750 ppm	0.750 gramos por litro	0.750 g/l
2.2. Hasta el 1 de julio de 1999	550 ppm	0.550 gramos por litro	0.550 g/l
2.3 Hasta el 1 de julio del año 2000	450 ppm	0.450 gramos por litro	0.450 g/l
2.4. Hasta el 1 de julio del año 2001	200 ppm	0.200 gramos por litro	0.200 g/l
3.0. Plomo en la sangre de niños	0.1. ppm	10 microgramos por decilitro	10.00 µg/dl
4.0 Plomo en la sangre de adultos	0.4 ppm	40 microgramos por 100 gramos de muestra	40.00 µg/100g de muestra
Contaminante	Niveles Permisibles		

5.0 De gases contaminantes procedentes de combustibles	
5.1 Vehículos de motor de gasolina de modelos igual o anterior a 1998.	
a. Monóxido de Carbono: CO	4.5% máximo medidos en ralentí a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (R.P.M.) con el motor a temperatura normal de funcionamiento.
b. Dióxido de Carbono: CO ₂	10.5% mínimo de CO ₂ del total de la emisión de gases.
c. Hidrocarburos: HC	500 partes por millón (ppm) máximo medidos en ralentí a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (RPM) con el motor a temperatura normal de funcionamiento.
5.2. Vehículos de motor gasolina introducidos al país año modelo 1999 en adelante.	
a. Monóxido de Carbono: CO	0.5% máximo medidos en ralentí a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (R.P.M.) con el motor a temperatura normal de funcionamiento.
b. Dióxido de Carbono: CO ₂	12.5% mínimo de CO ₂ del total de la emisión de gases.
c. Hidrocarburos: HC	125 partes por millón (ppm) máximo medidos en ralentí a un máximo de 1000 revoluciones por minuto (RPM) con el motor a temperatura normal de funcionamiento.
Contaminante	Niveles Permisibles
5.3 Vehículos con motor diesel introducidos al país de año modelo igual o anterior a 1998.	
a. Opacidad: Autobuses y/o vehículos para uso particular o comercial	80 Unidades Hartridge de opacidad (UH) máximo
5.4 Vehículos con motor diesel introducidos al país de año modelo 1999 en adelante.	
a. Opacidad: Microbuses y vehículos cuyo peso sea inferior a 3.5 toneladas métricas.	60 Unidades Hartridge de opacidad (UH) máximo.

b. Opacidad: Autobuses y/o vehículos cuyo peso sea igual o menor a 3.5 toneladas métricas.	70 Unidades Hartridge de opacidad (UH) máximo.
5.5 Vehículos con motor accionado por combustibles alternos.	Niveles permisibles a los establecidos para los vehículos con motor accionado por gasolina.
Contaminantes	Niveles Máximos Permisibles
6.0 Plomo en pintura, tintas, lacas barnices y pegamentos.	
a. Pinturas para interiores y exteriores de viviendas.	0.07 miligramos por centímetro cuadrado (mg/cm ²).
b. Pinturas para uso marino	0.3% del total del peso de sólidos en la muestra.
c. Pinturas (domésticas y/o arquitectónicas), tintas, lacas, esmaltes, barnices y pegamentos.	0.06 del total del peso de sólidos en la muestra.
d. En el área de trabajo	0.05 ppm en 8 horas continuas de trabajo.

Artículo 22.

A partir del 1 de enero del año 2000, todos los vehículos que ingresen al país, deberán cumplir con los niveles permisibles establecidos en los puntos 5.2 y 5.4 del cuadro antes indicado.

Parágrafo: Cualquier modificación en los niveles permisibles de contaminantes establecidos en este Reglamento será aplicable a los vehículos cuyo año modelo corresponda a dos años posteriores al año en que es aprobada la modificación.

Capítulo VIII

De los Métodos de Prueba

Artículo 23.

El Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, de acuerdo a la Ley, vigilará y medirá la determinación de plomo a fin de mantener los niveles permisibles de Contaminantes establecidos por el Ministerio de Salud. Para tal fin utilizará los métodos oficiales aprobados por el Ministerio de Salud.

Capítulo IX

Del Manejo, Tratamiento y Disposición

Final de los Desechos

Artículo 24.

Toda persona natural o jurídica, propietaria de cualquier empresa, dedicada a las actividades relacionadas con petróleo y sus derivados; pinturas, lacas, barnices, esmaltes, pegamentos, tintes y derivados; alfarería, cerámica vidriada, juguetes,

lápices de colores, baterías y acumuladores; soldaduras, cubiertas de cables eléctricos; goma, aleación de latón, cuentas de plásticos o joyas cubiertas de plomo, o que realice cualquier otra actividad en la cual se utilicen compuestos de plomo, tendrá la responsabilidad de eliminar los desechos generados, de manera aceptable desde el punto de vista ambiental y sanitario.

Artículo 25.

Para los fines propuestos en el Artículo anterior, a partir del 1 de julio del año 1999, toda persona natural o jurídica generadora de desechos, deberá contar con una planta de tratamiento de residuos o destinar dichos residuos para su tratamiento y notificar previamente al Ministerio de Salud sobre la metodología de tratamiento a seguir antes de desechar los residuos sólidos, líquidos, lodos y objetos de los cuales trata este reglamento para su respectiva aprobación.

Artículo 26.

Se prohíbe a partir de la fecha de expedición de este Reglamento disponer de todo tipo de desecho generado por las actividades mencionadas en el Artículo 24 en el alcantarillado, cuerpos de agua, acequias, suelo, en vertederos improvisados no controlados y en cualquier otro lugar no autorizado por el Ministerio de Salud. Los desechos mencionados en el Artículo 24 deberán ser almacenados de manera segura según las disposiciones del Ministerio de Salud, hasta tanto se cuente con sistemas de tratamientos adecuados y debidamente aprobados por el Ministerio de Salud.

Capítulo X

De la Verificación del Contenido de Plomo en la Gasolina

Artículo 27.

Para los efectos del presente Reglamento le corresponde a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) hacer la revisión selectiva en toda la cadena de comercialización de los combustibles para verificar que cumplan con los requisitos mínimos de calidad exigidos y podrá sancionar a quien incumpla con lo antes dispuesto e informará al Ministerio de Salud periódicamente los resultados de su gestión.

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor coordinará con los respectivos agentes económicos los mecanismos necesarios para sufragar los costos que ocasionen estos análisis.

Capítulo XI

Disposiciones Finales

Artículo 28.

Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a las establecidas en el presente Decreto.

Artículo 29.

El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado a los 18 días del mes de diciembre de 1998.